



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308912020

Expediente : 01197-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ANTONIO SIGIFREDO DEL CASTILLO MIRANDA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01197-2020-JUS/TTAIP de fecha 19 de octubre de 2020, interpuesto por **ANTONIO SIGIFREDO DEL CASTILLO MIRANDA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO** con Documento Simple N° 133-2020 de fecha 13 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2020, el recurrente solicitó a la entidad copia de la siguiente información:

“1) Copia certificada del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, que estuvo vigente el año 2012, con sus respectivas modificaciones de ser el caso.

2) Copia certificada de la Resolución de Alcaldía que aprobó el MOF referido en el numeral precedente.

3) (...) copia simple de la publicación en el Diario El Peruano de la Resolución de Alcaldía que aprobó el MOF antes mencionado; o, en todo caso, proporcionarme la fecha de dicha publicación. [sic]”

Con fecha 19 de octubre de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución N° 010108172020 de fecha 30 de octubre de 2020¹, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la

¹ Notificada con fecha 6 de noviembre de 2020, mediante Cédula de Notificación N° 5239-2020-JUS/TTAIP.

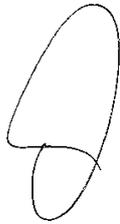
remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales, fueron presentados mediante el Oficio N° 09-2020-SGTDA-SG/MDSJL de fecha 12 de noviembre de 2020².

A través del citado oficio, suscrito por el Sub Gerente de Trámite Documentario y Archivo, la entidad señala que de acuerdo a lo informado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, mediante el Memorando N° 1115-2020-SGRH-GAF/MDSJL de fecha 12 de noviembre de 2020, el Manual de Organización y Funciones³ que estuvo vigente *“al periodo 2012 fue el del año 2008, modificado en el 2014 y que a la fecha se encuentra vigente”*. Asimismo, agrega que *“(…) debido a la emergencia sanitaria por el Covid-19, no contaba con personal suficiente para la realización de actividades, habiéndose detectado muchos casos de Covid-19 entre el personal asistente que tuvieron que ausentarse de su centro de labores para acatar las medidas sanitarias de cuarentena, por lo que en los últimos meses se han ido incorporando paulatinamente a sus labores cotidianas el personal asignado a la Sub Gerencia de Tramite Documentario y Archivo, teniendo en cuenta las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM y Decreto Supremo N° 101-2020-PCM”*, acotando que *“(…) el local del Archivo Central se encuentra muy distante de la sede central del palacio municipal, resultando muy riesgoso, en estas circunstancias, que el personal se traslade constantemente”*.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



A su vez, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública deberán publicar en sus portales web la información sobre los datos generales que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde.

² Recibido por esta instancia en la misma fecha.

³ En adelante, MOF.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad copia del MOF vigente en el año 2012, sus modificatorias, resolución de alcaldía que lo aprueba, así como la publicación de dicha resolución o la fecha de publicación; en tanto, la entidad no proporcionó dicha información dentro del plazo legal.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁵, el cual señala que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 in fine de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia” (subrayado agregado).

En virtud a las normas expuestas, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, la entidad mediante sus descargos ha señalado ante esta instancia que, el MOF materia de requerimiento, corresponde al aprobado en el 2008, el cual se encontraba vigente en el 2012 y que ha sido modificado en el año 2014, conforme a lo informado por el Sub Gerente de Recursos Humanos mediante el Memorando N° 1115-2020-SGRH-GAF/MDSJL.

Siendo esto así, conforme consta de la solicitud presentada por el recurrente, la información requerida es el mencionado MOF y su resolución de aprobación; por lo que las referencias señaladas en el Informe N° 11-2020-AC-SG-TDA-SG/MDSJL de fecha 6 de noviembre de 2020⁶ y el Memorando N° 902-2020-SG/MDSJL de fecha 10 de noviembre de 2020⁷, no se ajustan a la información requerida, pues en ellos, se señalan los resultados de la búsqueda del “Documento de Gestión MOF 2012 y la Resolución de Alcaldía”, y “el número

⁵ En adelante, Ley N° 27972.

⁶ Elaborado por el encargado del Archivo Central de la entidad.

⁷ Elaborado por el Secretario General de la entidad.

de la Resolución de Alcaldía mediante el cual se aprobó el Manual de Organización y Funciones (MOF) del periodo correspondiente al 2012⁸; respectivamente.

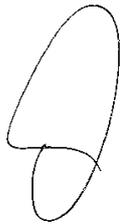
Además, de la revisión de los documentos adjuntos al Oficio N° 09-2020-SGTDA-SG/MDSJL, se ha tenido a la vista el MOF de la entidad, aprobado por la Resolución de Alcaldía N° 025-2014-MDSJL, así como copia de dicha resolución; sin embargo, la entidad no ha remitido a esta instancia copia del MOF aprobado el año 2008 (vigente el 2012) ni la resolución de alcaldía que lo aprueba, conforme lo ha señalado el Sub Gerente de Recursos Humanos.

Asimismo, debe advertirse que la entidad mediante la formulación de sus descargos, no ha señalado ni acreditado la entrega de la información requerida por el recurrente, la cual no solo comprende al MOF vigente en el año 2012, sino también a la resolución de alcaldía que lo aprobó, sus modificatorias y la publicación en el Diario Oficial El Peruano, caso contrario, sobre este último punto, la fecha de la publicación de la resolución.

Por último, cabe señalar que la entidad ha alegado que debido a la falta de personal suficiente, por la detección de casos de Covid-19, en los últimos meses se han incorporado gradualmente el personal asignado a la Sub Gerencia de Tramite Documentario y Archivo, área encargada de proporcionar información en el marco de la Ley de Transparencia; en tal sentido, habiendo la entidad señalado que dicha circunstancia (falta de personal) se ha ido superando, corresponde que entregue al recurrente la información requerida, en la forma y modo solicitado.

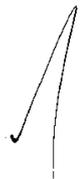


Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁸, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ANTONIO SIGIFREDO DEL CASTILLO MIRANDA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública con Documento Simple N° 133-2020 de fecha 13 de julio de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO** que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los considerandos antes expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

⁸ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

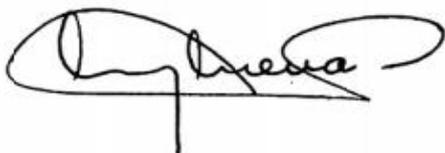
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANTONIO SIGIFREDO DEL CASTILLO MIRANDA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

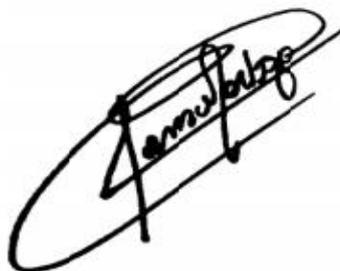
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs